

REGLAMENTO (CEE) Nº 1517/87 DE LA COMISIÓN
de 1 de junio de 1987
relativo al régimen aplicable a las importaciones en España de determinadas
productos textiles (categoría 41) originarios de Corea del Sur

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4136/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de terceros países⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 11,

Considerando que en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4136/86 se determinan las condiciones para el establecimiento de límites cuantitativos; que las importaciones en la Comunidad de determinados productos textiles (categoría 41), indicados en el Anexo y originarios de Corea del Sur han sobrepasado el nivel contemplado en el apartado 3 del citado artículo;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4136/86, se envió a Corea del Sur el 12 mayo de 1987 una solicitud de consultas; que, en espera de una solución recíprocamente satisfactoria, la Comisión solicitó a Corea del Sur que limitase, por un período provisional de 3 meses a partir de la fecha de la notificación de la solicitud de consultas, sus exportaciones de productos de la categoría 41 hacia España a 200 toneladas; que, en espera de la celebración de las consultas solicitadas, las importaciones de los productos de la categoría citada deberán sujetarse, con carácter provisional, a límites cuantitativos idénticos a los solicitados al país proveedor;

Considerando que, con arreglo al apartado 13 del citado artículo, queda garantizado el cumplimiento de los límites cuantitativos mediante el sistema de doble control de acuerdo con las modalidades fijadas en el Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 4136/86;

Considerando que los productos de que se trata, exportados de Corea del Sur entre el 12 de mayo de 1987 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, deben deducirse de los límites cuantitativos establecidos;

Considerando que dichos límites cuantitativos no impiden la importación de productos cubiertos por dichos

límites, que sean enviados por Corea del Sur antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité textil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La importación en España de productos textiles de la categoría indicada en el Anexo, originarios de Corea del Sur, queda sometida al límite cuantitativo provisional recogido en este mismo Anexo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.

Artículo 2

1. El despacho a libre práctica de los productos contemplados en el artículo 1, enviados de Corea del Sur a España antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y que no hayan sido despachados aún a libre práctica, se realizará sin perjuicio de la presentación de un conocimiento o de cualquier otro título de transporte que pruebe que la expedición se ha efectuado realmente antes de dicha fecha.

2. Las importaciones de los productos expedidos desde Corea del Sur a España a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento quedarán sometidas al sistema de doble control establecido en el Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 4136/86.

3. Todas las cantidades de productos que se envíen desde Corea del Sur a partir del 12 de mayo de 1987, y que se despachen a libre práctica, se deducirán del límite cuantitativo establecido. No obstante, este límite cuantitativo provisional no impedirá la importación de productos cubiertos, que sean enviados desde Corea del Sur antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable hasta el 11 de agosto de 1987.

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1986, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de junio de 1987.

Por la Comisión
Willy DE CLERCQ
Miembro de la Comisión

ANEXO

Cate- goría	Número del arancel aduanero común (1987)	Código Nimexe (1987)	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Estados miembros	Límites cuantitativos, del 12 de mayo al 11 de agosto de 1987
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
41	ex 51.01 A	51.01-01, 02, 03, 04, 08, 09, 10, 12, 20, 22, 24, 27, 29, 30, 41, 42, 43, 44, 46, 48	Hilados de fibras sintéticas continuas, sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilos no textiles, simples, sin torsión o de una torsión hasta 50 velutas al metro	Corea del Sur	toneladas	E	200